

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 10617** ENMIENDAS propuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del anejo 1 del Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP) hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 18 de octubre de 1985.

Eliminense:

siempre que aparezcan las referencias «kcal/hm²⁰C», es decir, en los párrafos señalados a continuación:

- «(= 0,6 kcal/hm²⁰C)» en los párrafos 1 y 5;
«(= 0,35 kcal/hm²⁰C)» en los párrafos 1, 2, 3 y 4;
«(= 0,8 kcal/hm²⁰C)» en el párrafo 5, y
«(= 0,5 kcal/hm²⁰C)» en el párrafo 5.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 19 de octubre de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 10618** CORRECCION de errores de la Circular número 963, de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Advertidos errores en el texto de dicha Circular inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1987, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10936, 2.ª columna, capítulo 29, partida 29.02, donde dice: «29.03.40.1, a) dibromoetano, bromuro de vinilo; 29.02.40.9, b) los demás», debe decir: 29.02.40.1, a) dibromoetano, bromuro de vinilo; 29.02.40.9, b) los demás».

En la página 10937, 1.ª columna, partida 29.26, donde dice: «29.06, A.—Imidas: ... II. las demás: 29.26.19.1, a) 3,3', 4,4', 5,5', 6,6' -octabromo-N,N' cetilenodifilimina; 29.26.19.9, b) las demás ...», debe decir: 29.26, A.—Imidas: ... II. las demás: 29.26.19.1, a) 3,3', 4,4', 5,5', 6,6' -octabromo-N,N'-etilenodifilimina; 29.26.19.9, b) las demás ...».

Se suprime la posición (clave) estadística 29.26.19.

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 10619** ORDEN de 22 de abril de 1987 por la que se adapta al Real Decreto 2693/1985, de 4 de diciembre, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971, modificada por la de 10 de octubre de 1980.

El Código de la Circulación, en materia de placas de matrícula especiales, se limitó a establecer los sistemas de numeración y

caracteres de las placas, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario su forma, color, dimensiones y demás características, que fueron fijadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971. El Real Decreto 2693/1985, que entró en vigor el 11 de febrero de 1987, regula totalmente las placas de matrícula, colocando en el mismo plano normativo las diversas características de aquéllas, que se insertan en el Código de la Circulación con el rango propio de una reglamentación dirigida a la generalidad de los usuarios de vehículos.

Consecuentemente con lo expuesto, el artículo 3.º del mencionado Real Decreto 2693/1985, de 4 de diciembre, dispone que, en el plazo máximo de un año, se adaptará al mismo la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971; y dicha adaptación no puede ser otra que la supresión de las normas que, en los artículos 2.º, 5.º, 7.º y 8.º de la mencionada Orden, se refieren a las placas de matrícula, pues sería innecesario repetir los preceptos del Real Decreto sobre las mismas, ya que no admiten ulterior desarrollo y, además, el preámbulo de este último aconseja explícitamente una sola disposición sobre la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan derogados los siguientes preceptos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971, por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo X del Código de la Circulación, denominado «De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporal»: El artículo 2.º, salvo su párrafo octavo; el artículo 5.º en su totalidad; la prescripción 6.ª del artículo 7.º; y la prescripción 5.ª del artículo 8.º.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 10620** RESOLUCION de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso.

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, en su artículo 7.º y el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio, en su artículo 6.º, establecen que aquellos alumnos que hayan superado las enseñanzas mínimas permanecerán en el ciclo respectivo siguiendo programas individualizados de desarrollo hasta cumplir la edad reglamentaria para la promoción al ciclo correspondiente. La Orden de 1 de junio de 1979 establece que se matricularán en Educación General Básica los niños que cumplan seis años de edad en el año natural del comienzo del curso académico y que no concluyan la escolaridad antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen sus estudios. Esta normativa tiene como propósito adecuar de modo general el avance escolar del alumno al desarrollo de su personalidad, ya que promociones inadecuadas pueden producir disfunciones si no se da un desarrollo integral de los distintos aspectos que la conforman.